

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Aprobado mediante acta No. 0132 del 14 de diciembre de 2023

RAD ACUMULADO 20-011-31-05-001-2018-00159-00 y 20-011-31-05-001-2018-00160-00 Proceso Ordinario Laboral promovido por ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO y MONICA PATRICIA PACHECO CALDERA contra SICOT S.A.S. Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 03 de octubre de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO

2.1.1.1. Afirmó la actora, que el día 09 de febrero de 2016, se vinculó a través de un contrato de prestación de servicios a la empresa UNIÓN TEMPORAL DE PROYECTO VIAL AGUACHICA, desempeñando el cargo de asesor jurídico con un salario de \$1.500.000, de forma continua, permanente y sin interrupción hasta el 30

de marzo de 2016, desarrollando labores en las instalaciones de la demandada, cumpliendo con jornadas de 8 horas diarias, bajo continua dependencia y subordinación.

2.1.1.2. Indicó que, aunque su labor fue ejecutada sin inconvenientes, llamados de atención o quejas, el 30 de enero de 2016 se dio por terminada la relación laboral, sin que la accionada cancelara la prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, aportes a seguridad social integral y demás derechos laborales.

2.1.1.3. Alegó que, si bien la accionada afilió al demandante a la seguridad social integral, de su salario se le descontaba la suma de \$200.000 para el pago de esos aportes.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Solicita que se declare que entre el actor y la demandada UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL AGUACHICA, conformado por las empresas JGH GESTIÓN S.A.S, MICROSHIF S.A.S, SERCAR S.A., SICOT S.A. y C.I.R.A S.A. existió un contrato de trabajo (contrato realidad) desde 09 de febrero de 2016 hasta el 30 de marzo de 2016, así mismo, que se declare que la querellada, al terminar el contrato no liquidó los pagos correspondientes a las prestaciones sociales definitivas las cuales deben ser liquidadas con el último salario devengado; y que se declare que al actor le fueron descontados la totalidad de los aportes por conceptos de pensión y se reembolsen las sumas por este concepto.

2.2.2. Suplica que en consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a las demandadas a pagar al actor los siguientes conceptos:

- ✓ \$208.333 por concepto de prima dejada de pagar, correspondiente al periodo de tiempo laborado entre el 09 de febrero de 2016 al 30 de marzo de 2016.
- ✓ \$208.333 por concepto de cesantías dejadas de pagar, correspondientes al periodo de tiempo laborado entre el 09 de febrero de 2016 al 30 de marzo de 2016.
- ✓ La suma de \$25.000 por concepto de intereses de cesantías, durante toda la relación laboral.
- ✓ La suma de \$104.167 por concepto de vacaciones adeudadas.
- ✓ La sanción moratoria del artículo 65 CST.
- ✓ Pagos indexados, todo lo que resulte *ultra y extra petita*, y al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. SOCIEDAD RECUPERADORA DEL CARIBE S.A. – SERCAR S.A.

Esbozó que nunca hizo parte de la UNIÓN demandada. No obstante, que SERCAR S.A., en virtud del contrato de concesión 01 de 2013, suscrito con el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, ejecuta interventoría a cargo del concesionario UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL AGUACHICA. Indicó que el actor, fue vinculado por SICOT S.A.S., mediante contrato civil de prestación de servicios, por valor de \$3.000.000.00, la relación laboral entre las partes fue continua, permanente y sin interrupción desde el 09 de febrero de 2016 hasta el día 28 de abril de 2017, en ocasión a la renuncia voluntaria e irrevocable de la señora ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO. agregó que la empresa SICOT S.A.S. efectuó y pago la liquidación correspondiente a la señora ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, recalcando que SERCAR S.A, primero no hace parte de la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL AGUACHICA, y, en segundo lugar, porque SICOT S.A.S reconoció voluntariamente la relación laboral existente, al formalizar su vínculo con un contrato de trabajo a término indefinido. Finalmente, en su defensa, propuso las excepciones de mérito de «*Cobro de lo no debido, buena fe, falta de legitimación por pasiva*».

2.3.2. SISTEMA DE CONTROL DE TRANSITO S.A.S. – SICOT S.A.S.

En su contestación expresó que son ciertos la mayoría de los hechos, además, aclaró que la relación laboral se mantuvo hasta la terminación del contrato de trabajo, momento en el cual se le pagaron todas las prestaciones sociales que se le adeudaban. Vínculo laboral que se extendió hasta el 28 de abril de 2017, fecha en la que la demandante decide renunciar y de tal manera, se le realizaron las debidas consignaciones cubriendo en su totalidad las prestaciones sociales y salarios. Se opuso a cada una de las pretensiones de la demandada por no haberse configurado un contrato de trabajo entre las partes. Propuso las excepciones de fondo que denominó «*prescripción sin que implique reconocimiento de derechos*»; «*falta de causa para demandar*» «*cobro de lo no debido*»; «*buena fe*»; «*compensación*» y genéricas.

2.3.3. MICROSHIF S.A.S, JGH GESTION S.A.S y CIRA SA.

Señalaron que entre el actor y la demandada SICOT, no terminó el vínculo laboral en la fecha que expresa la demandante, por el contrario, este se extendió hasta el 28 de abril de 2017, y, de igual manera, expresa haber consignado los valores de las prestaciones sociales y salarios, cubriéndolos en su totalidad. Se opusieron a las pretensiones, argumentando que no se configuró el contrato de trabajo, en

consecuencia, no hay lugar al pago de los emolumentos deprecados. Ambas, propusieron las excepciones de «*prescripción sin que implique reconocimiento*»; «*falta causa para demandar*»; «*cobro de lo no debido*»; «*buena fe*»; «*falta de legitimación por pasiva*»; y genéricas.

2.4 HECHOS MONICA PATRICIA PACHECO CALDERA

2.4.1 Afirmó el actor, que el día 25 de agosto de 2015 se vinculó a través de un contrato de prestación de servicios a la empresa UNIÓN TEMPORAL DE PROYECTO VIAL AGUACHICA, desempeñando el cargo de asistente jurídico con un salario de \$1.300.000, de forma continua, permanente y sin interrupción hasta el 14 de enero de 2016, desarrollando labores en las instalaciones de la demandada, cumpliendo con jornadas de 8 horas diarias, bajo continua dependencia y subordinación.

2.4.2 Fue vinculada desde el 15 de enero de 2016 hasta el 13 de abril de 2016 por la empresa, la demandante fue trasladada a la ciudad de Aguachica, la cual fue vinculada a través de un contrato de trabajo de prestación de servicios desde el 14 de abril de 2016 hasta el 30 de agosto de 2016, con un salario devengado de \$2.000.000 durante su relación laboral del 14 de abril de 2016 hasta el 30 de junio de 2016, relación de forma continua, permanente y sin interrupción desde el 19 de abril de 2016 hasta el 30 de junio de 2016.

2.4.3. La demandante fue vinculada por contrato laboral desde el 01 de julio de 2016 hasta el 30 de marzo de 2017, Indicó que, aunque su labor fue ejecutada sin inconvenientes, llamados de atención o quejas, así, terminados los contratos de prestación de servicios se da por terminado la relación laboral sin que la accionada cancelara la prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, aportes a seguridad social integral y demás derechos laborales.

2.4.4. Alegó que, si bien la accionada afilió al demandante a la seguridad social integral, de su salario se le descontaba la suma de \$200.000 para el pago de esos aportes.

2.5. PRETENSIONES.

2.5.1. Solicita que se declare que entre el actor y la demandada UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL AGUACHICA, conformado por las empresas JGH GESTIÓN S.A.S, MICROSHIF S.A.S, SERCAR S.A., SICOT S.A. y C.I.R.A S.A. existió un contrato de trabajo (contrato realidad) desde 20 de agosto de 2015 hasta el 14 de enero de 2016, de igual manera, se declare la relación laboral del 14 de abril de 2016 hasta 30 de junio de 2016, así mismo, que se declare que la querellada, al terminar el contrato no liquidó los pagos correspondientes a las prestaciones

sociales definitivas las cuales deben ser liquidadas con el último salario devengado; y que se declare que al actor le fueron descontados la totalidad de los aportes por conceptos de pensión y se reembolsen las sumas por este concepto.

2.5.2. Suplica que en consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a las demandadas a pagar al actor los siguientes conceptos:

- ✓ \$912.500 por concepto de prima dejada de pagar, correspondiente al periodo de tiempo laborado entre el 25 de agosto de 2015 al 14 de enero de 2016 y desde el 14 de abril de 2016 hasta el 30 de junio de 2016.
- ✓ \$109.500 por concepto de cesantías dejadas de pagar, correspondientes al periodo de tiempo laborado entre el 25 de agosto de 2015 al 14 de enero de 2016 y desde el 14 de abril de 2016 hasta el 30 de junio de 2016.
- ✓ La suma de \$109.500 por concepto de intereses de cesantías, durante toda la relación laboral.
- ✓ La suma de \$456.250 por concepto de vacaciones adeudadas.
- ✓ La sanción moratoria del artículo 65 CST.
- ✓ Pagos indexados, todo lo que resulte *ultra* y *extra petita*,
- ✓ Costas y agencias en derecho que se causen.

2.6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.6.1. SOCIEDAD RECUPERADORA DEL CARIBE S.A. – SERCAR S.A.

Esbozó que nunca hizo parte de la UNIÓN demandada. No obstante, que SERCAR S.A., en virtud del contrato de concesión 01 de 2013, suscrito con el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, ejecuta interventoría a cargo del concesionario UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL AGUACHICA. Que la actora, fue vinculada por SICOT SAS, el 25 de agosto de 2015, mediante contrato civil de prestación de servicios, que entre el 25 de agosto y el 30 de diciembre de 2015, la demandante no devengo salario, porque durante dicho periodo entre ella y SICOT S.A. no existió una relación laboral, lo que es celebrado fueron dos contratos civiles de prestación de servicios por \$1.000.000 cada uno. Manifiesta que el 4 de enero de 2016, con posterioridad a la terminación y respectiva liquidación del contrato civil de prestación de servicios, se suscribió un contrato de trabajo a termino indefinido en el cargo de abogada. Posteriormente el 14 de abril de 2016 nació a la vida jurídica una nueva relación contractual hasta el 30 de junio de 2016 y despues relación laboral del 01 de julio de 2016 hasta el 30 de marzo de 2017, en condiciones distintas a las relaciones contractuales de carácter civil del 24 de agosto hasta el 30 de diciembre de 2015 y a las relaciones de carácter laboral del 04 de enero de 2016 hasta el 13 de abril de 2016, que habían existido con anterioridad entre la demandante y SICOT S.A.S.

En el municipio de Aguachica laboró por valor de \$2.000.000.00, la relación laboral entre las partes fue continua, permanente y sin interrupción desde el 14 de abril de 2016 hasta el día 30 de marzo de 2017, haciendo la respectiva liquidación a la señora MONICA PATRICIA PACHECO CALDERA. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, recalcando que SERCAR S.A, primero no hace parte de la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL AGUACHICA, y, en segundo lugar, porque SICOT S.A.S reconoció voluntariamente la relación laboral existente, al formalizar su vínculo con un contrato de trabajo a término indefinido. En su defensa, propuso la excepción de mérito de «*Cobro de lo no debido, buena fe, falta de legitimación por pasiva*». De tal modo, presenta como excepción previa «*Falta de competencia*».

2.3.2. SISTEMA DE CONTROL DE TRANSITO S.A.S. – SICOT S.A.S.

En su contestación expresó que no le son ciertos la mayoría de los hechos, además, aclaró que suscribió un contrato de prestación de servicios a partir del 01 de septiembre de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2015, toda vez que, no existía relación laboral en las fechas aducidas por la demandante. La demandante fue vinculada a la empresa por un contrato de trabajo a término indefinido el día 04 de enero de 2016. En el periodo del 01 de septiembre a 30 de diciembre de 2015, la relación civil entre las partes estaba regida por un contrato de servicio, por lo que, nunca estuvo subordinada, no cumplía horario de trabajo, no se le entregaron turnos de jornada de trabajo ni dependía de la empresa SICOT S.A.S. Se opuso a cada una de las pretensiones de la demandada por no haberse configurado un contrato de trabajo entre las partes. Propuso las excepciones de fondo que denominó «*falta de causa para demandar*» «*cobro de lo no debido*»; «*buena fe*»; «*compensación*» y genéricas.

2.3.3. MICROSHIF S.A.S, JGH GESTION S.A.S y CIRA SA.

Señalaron que no le constan el lleno de los hechos, puesto que, le son ajenos a su representada. Se opusieron a las pretensiones, argumentando que no se configuró el contrato de trabajo, en consecuencia, no hay lugar al pago de los emolumentos deprecados. Ambas, propusieron las excepciones de «*falta causa para demandar*»; «*cobro de lo no debido*»; «*buena fe*»; y genéricas.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia del 03 de octubre de 2019, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, accedió a las pretensiones invocadas por el actor.

- ✓ Declarar que entre la señora ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO y SICOT S.A.S, existió un contrato de trabajo realidad, del 09 de febrero de 2016 hasta el 30 de marzo de 2016.
- ✓ Declarar que entre la señora MONICA PATRICIA PACHECO CALDERA y SICOT S.A.S, existieron dos contratos de trabajo realidad, desde el 01 de septiembre de 2015 hasta 30 de octubre de 2015 y el segundo desde 02 de noviembre de 2015 al 30 de diciembre de 2015.
- ✓ Negar las pretensiones de pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones de ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO.
- ✓ Condenar al pago de seguridad social en salud pensión y riesgos laborales, a las demandantes.
- ✓ Condenar a SICOT S.A.S al pago de sanción moratoria y a favor de ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO un día de salario por cada retardo hasta pagar la totalidad de lo debido por prestaciones sociales, por la suma de \$50.000 diarios, desde 01 de abril 2016 hasta 08 de mayo de 2017.
- ✓ Condenar a SICOT S.A.S a pagar a MONICA PATRICIA PACHECO CALDERA en el año 2015 las cesantías de \$388.072, lo intereses de cesantías por \$15.134, prima de servicios por \$388.072 y las vacaciones proporcionales por \$181.805.
- ✓ Condenar a SICOT S.A.S al pago de sanción moratoria a favor de MONICA PATRICIA PACHECO CALDERA lo correspondiente a un salario por cada día de retardo por la de \$36.666 diarios, a partir del 01 de enero de 2016 hasta pagar la totalidad de lo debido por prestaciones sociales.
- ✓ Ordenar absolver a los demandados JGH GESTION SAS, MICROSHIF SAS, SERCAR S.A Y LA COMPAÑÍA INTEGRAL DE RECUPERACION DE ACTIVOS S.A.
- ✓ Declarar probada la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto de SERCAR S.A.
- ✓ Condenar en costas a SICOT S.A.S.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Si entre las partes existió o no un contrato realidad, de concretarse esta pretensión se establecerán los extremos temporales y se proveerá sobre derechos prestacionales solicitados”.

La *a-quo* al estudiar las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, encontró demostrada la prestación personal del servicio de las demandantes en favor de la sociedad SICOT S.A.S., en ese sentido, tuvo en cuenta, la presunción contenida en el artículo 24 del CST, la cual no fue desvirtuada por otros medios probatorios.

De la prueba testimonial, se extrajo que el impulsor cumplía horario de trabajo, el cual era exigido a través de los coordinadores, que, en caso de llegar tarde, era acreedor de llamados de atención, que no le era permitido ausentarse de manera libre y voluntaria de las instalaciones, sino que debía solicitar permisos ante el jefe inmediato, así mismo, que para el desempeño de sus labores era necesario utilizar los equipos de la entidad demandada, conforme a la anteriores consideraciones, la Juez de primera instancia declaró el contrato realidad entre las demandantes y SICOT S.A.S desde el 09 de febrero de 2016, hasta el 30 de marzo de 2016 por parte de ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO y por parte de MONICA PATRICIA PACHECO CALDERA dos contratos realidad, cuyos extremos temporales fueron el primero del 1 de septiembre de 2015 al 30 de octubre de 2015 y el segundo desde el 2 de noviembre de 2015 al 30 de diciembre de 2015.

En cuanto a la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales contenido en el artículo 65 del CST, indicó que esta no es aplicable de forma automática, por lo que es obligación del empleador, aportar pruebas que justifique el no pago de los derechos laborales, demostrando que la acción está excepta de mala fe, en el caso en concreto, la *a-quo*, encontró que la accionada no dio razones que justifiquen su incumplimiento, motivo por el que se presume que la conducta es de mala fe, dando lugar a imponer la sanción.

Condenó a SICOT S.A.S, al pago de los derechos laborales, en los siguientes montos:

- ✓ Cesantías a favor de MONICA PATRICIA PACHECO CALDERA de vigencia 2015 por la suma de \$388.072
- ✓ Intereses sobre las cesantías a favor de MONICA PATRICIA PACHECO CALDERA de vigencia 2015 por valor de \$15.134.
- ✓ Primas de servicio vigencia a favor de MONICA PATRICIA PACHECO CALDERA 2016 y 2017 por valor de \$388.072.
- ✓ Vacaciones proporcionales a favor de MONICA PATRICIA PACHECO CALDERA por valor de \$181.805.
- ✓ Condenó al pago de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales a favor de las demandantes.
- ✓ Sanción moratoria a favor de ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO por valor de \$50.000 diarios a partir del 01 de abril de 2016 hasta el 8 de mayo de 2017 y a favor de MONICA PATRICIA PACHECO CALDERA por valor de \$36.666 diarios a partir del 1 de enero de 2016 hasta que se pague la totalidad de lo debido.
- ✓ Costas a cargo de SICOT S.A.S, en un 7% de las pretensiones reconocidas.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

SICOT S.A.S. Y SERCAR controvierten la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

2.5.1 De la señora ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO

- ✓ Que la sentencia incurrió en un error al dar por demostrado sin estarlo, la existencia de una relación laboral, señala que no encuentra probado el tercer elemento que es la subordinación permanente, toda vez que, el análisis fue basado en el testimonio de ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO, manifiesta entonces, que sobre el principio del derecho probatorio en el que nadie puede fabricar su propia prueba.
- ✓ En lo referente a la sanción moratoria, indicó que, terminada la relación laboral transcurrieron 9 días desde ese hecho, en el cual, procedió a reconocer y pagar lo concerniente al pago de prestaciones sociales, por ende, no se puede mantener la condena por sanción moratoria en el sentido de que fue un término razonable al terminarse la relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales adeudadas, en este sentido considera que no se encuentra probada la mala fe de la empleadora.

MONICA PATRICIA PACHECO CALDERA

- ✓ .Que la sentencia incurrió en un error al dar por demostrado sin estarlo, la existencia de una relación laboral, señala que no encuentra probado el tercer elemento que es la subordinación permanente, toda vez que, el análisis fue basado en el testimonio de MONICA PATRICIA PACHECO CALDERA, manifiesta entonces, que sobre el principio del derecho probatorio en el que nadie puede fabricar su propia prueba y tacha de sospechosos los testigos los cuales tenían afectada su parcialidad, en la medida que tenían dependencia probatoria los unos con los otros, por lo que, ROSA ELENA y CRISTIAN CAMILO CAÑAS también eran demandante en otro proceso.
- ✓ En lo referente a la sanción moratoria, indicó que, en la sentencia se determinó la existencia de una relación laboral del 1 de septiembre de 2015 hasta el 30 de octubre de 2015 y el segundo periodo del 2 de noviembre de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2015, toda vez que, no hubo solución de continuidad en la relación laboral, ya que, se manifiesta que no se puede dar la sanción moratorio por las fracciones descritas por la juez, por la única sanción seria a partir del 20 de abril de 2017 que existió verdaderamente una relación laboral entre MONICA PATRICIA PACHECO CALDERA y SICOT S.A.S.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2023 se corrió traslado a la parte recurrente a efectos de presentar alegatos, y según se observa en constancia secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 lo cual, los cuales guardaron silencio no presentando alegatos de conclusión.

2.6.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE

Mediante proveído de fecha 20 de octubre de 2023 se corrió traslado a las partes no recurrentes a efectos de presentar alegatos, y según se observa en constancia secretarial de fecha 03 de noviembre de 2023 fue presentado dentro del término, esgrimiendo los siguientes argumentos:

Manifiesta que las pruebas documentales allegadas al proceso y con ello, los testimonios aportados, se logró comprobar que las demandantes laboraron bajo contratos de prestación de servicios, cumpliendo todos los requisitos formales para la configuración de contratos de trabajo. La empresa hizo pagos de prestaciones sociales, pero por el periodo comprendido que estuvieron vinculadas a través de contrato de trabajo a término indefinido y que esta cuantía aumenta debido al pago del despido sin justa causa.

Dentro del proceso de primera instancia se logró demostrar con las pruebas documentales y testimoniales los elementos esenciales del contrato de trabajo, además, consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo y la Seguridad Social, la existencia verdadera de un contrato de trabajo entre las partes y de parte de las demandadas no se logró desvirtuar las mismas.

Respecto a la sanción moratoria, manifestó que la empleadora no dio razón que justifique el incumplimiento en el pago de las prestaciones sociales, razón por la que se presume la acción de mala fe, finalmente, solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe indicarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se advierte de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determinar si:

¿Existió indebida probatoria por parte del a-quo? En caso afirmativo, ¿Se debe declarar el contrato realidad entre el actor y SICOT S.A.S.? ¿Hay lugar al pago de la sanción moratoria por no consignación de las prestaciones sociales- artículo 65 CST?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. Código Sustantivo del Trabajo.

“Artículo 65. Indemnización Por Falta De Pago. 1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.”

3.3.2. Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

“Artículo 61. Libre Formación del Convencimiento. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal

observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL

3.4.1.1. De la sanción moratoria por no pago – artículo 65 CST (Sentencia SL009-2023 del 24 de enero de 2023, Radicación 92924: M.P Dr. JORGE PRADA SÁNCHEZ:

“(…) Además de lo explicado en sede extraordinaria, importa insistir en que la buena o mala fe no depende de la existencia formal de los convenios o contratos de prestación de servicios, ni de la simple afirmación del demandado de creer que actuó con apego a la ley. En cualquier caso, es indispensable la verificación de otros detalles útiles en función de verificar la conducta patronal. En sentencia CSJ SL3564-2021, se discurió:

“Bajo este horizonte, se tiene que la Empresa para la Seguridad Urbana ESU, disfrazó el contrato de trabajo que la ataba con el señor Osorio García, ya que, utilizó una forma de vinculación inadecuada, es decir, por fuera del ámbito de justificación de las normas que regulan el derecho laboral, cuando lo que debió hacerse era vincular al actor mediante contrato laboral con todas sus formalidades, para que desempeñara las funciones propias de su objeto, y bajo su subordinación, y no acudir a un modelo de contratación que además de ser inviable, por razón de los servicios objeto del contrato, tuvo la intención de encubrir una verdadera relación de trabajo con el demandante, pues como bien lo dijo el juez de alzada, aquellas labores para las que fue contratado no era transitorias, sino permanentes.

Acorde con lo dicho en precedencia, fácil es concluir que no le asiste ninguna razón a la censura, puesto que el Tribunal cumplió con el deber de examinar con rigor la conducta de la entidad accionada, encontrando que esta incumplió con la obligación de reconocer al accionante, el carácter de subordinado que tenía, de lo cual se deduce, que su conducta estuvo desprovista de razones atendibles constitutivas de la buena fe, lo que condujo a imponer condena por la indemnización moratoria prevista en el artículo 1° del Decreto 797/49, sin que en manera alguna ello conllevara al desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala como lo aduce la recurrente, puesto que ello depende de lo que se evidencie en cada caso en particular, como ya se dijo, acorde con la situación fáctica que arroje el material probatorio (...).”

4. CASO EN CONCRETO.

En el sub examine se tiene que las demandantes solicitan que se declare la existencia un contrato de trabajo (contrato realidad) entre las señoras MÓNICA PATRICIA PACHECO CALDERA, ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO y la demandada SICOT S.A.S, que hace parte de la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO

VIAL AGUACHICA., en consecuencia, que se condene al pago de los derechos laborales adeudados y la sanción moratoria del artículo 65 del CSTSS.

En contraste, las demandadas SICOT S.A.S., SERCAR S.A.S., MICROSHIF S.A.S., JGH GESTIÓN S.A.S. Y CIRA S.A., relataron que la relación que existió entre las convocantes y SICOT S.A.S, respecto de ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO que el vínculo laboral nunca se interrumpió, y respecto de MÓNICA PATRICIA PACHECO CALDERA de igual manera expresa que el contrato de prestación de servicios fue desde el 1° de septiembre de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2015 y que luego fue vinculada con contrato de trabajo el 4 de enero de 2016 hasta el 30 de marzo de 2017, de la cual no se desprende el cumplimiento de los elementos esenciales del contrato de trabajo.

La juez de instancia, encontró demostrada la prestación personal del servicio por parte de las actoras a la demandada SICOT S.A.S., así como la subordinación y dependencia de las actoras respecto a su empleadora, siendo así, declaró la existencia de un contrato realidad y condenó al pago de los derechos laborales deprecados.

Procede esta colegiatura a resolver el primer problema jurídico planteado, el cual es:

¿Erró el a quo en la valoración de las pruebas aportadas al plenario? En caso afirmativo, ¿se debe declarar la existencia del contrato realidad entre el actor y SICOT S.A.S.?

Al respecto se tienen los siguientes medios probatorios:

- Archivo digital 26 Audiencia Artículo 80 pt 1. Cuaderno principal Primera Instancia. Declaración 01:45:10 minuto a 01:55:08. Testimonio de DIANA CAROLINA EBRATT DIAZ, testigo que será tomada para efectos de verificar la actividad personal, remuneración y subordinación de las demandantes.
- Archivo digital 26 Audiencia Artículo 80 pt 1. Cuaderno principal Primera Instancia. Declaración 02:00:00 minuto a 02:18:31. Testimonio de CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLA, testigo que será tomado para efectos de verificar la actividad personal, remuneración y subordinación de las demandantes.
- Archivo digital 01 Demanda ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO Folio 82. Cuaderno primera instancia principal. Certificado contrato de prestación de servicios, expedido por SICOT S.A.S el 06 de septiembre de 2017 a solicitud de ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO, el cual tendrá como relevancia de prueba para señalar la actividad personal, remuneración y subordinación de la demandante ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO.

- Archivo digital 01 Demanda ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO Folio 83. Cuaderno primera instancia principal. Certificado contrato a termino indefinido, expedido por SICOT S.A.S. el 06 de septiembre de 2017, teniendo este como prueba contundente de que hubo un contrato entre la señora ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO y SICOT S.A.S.
- Archivo digital 01 Demanda MONICA PATRICIA PACHECO CALDERA **Folio 84**. Cuaderno primera instancia acumulado. Certificado de MONICA PATRICIA PACHECO CALDERA de contrato a término indefinido de fecha del 07 de abril de 2017, expedido por SICOT S.A.S., en el que consta la duración del contrato, la remuneración, la actividad personal.

Al descender al caso en estudio, se encuentra que la relación laboral pretendida por las demandantes, se originó en los siguientes extremos temporales por parte de ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO existió una relación laboral desde el 01 de febrero de 2016 hasta el 30 de marzo de 2016 y, la señora MONICA PATRICIA PACHECO CALDERA de los cuales se establecieron dos contratos de prestación de servicios el primero desde 01 de septiembre de 2015 hasta 30 de octubre de 2015 y el segundo que data, desde el 02 de noviembre de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2015.

Ahora bien, de la documental relacionada, y del testimonio rendido en audiencia por los señores, Lina Paola Barrios y Cristian Camilo Cañas Castilla, se concluyó que las demandantes prestaban el servicio de manera personal y subordinado a la demandada SICOT, que utilizaban equipos propios de la entidad para desarrollar sus actividades de manera presencial, ya que el sistema, no podía aperturarse fuera de las instalaciones de la empresa, que estaba sometido al cumplimiento de horarios de trabajo y que para ausentarse del lugar de trabajo se debía solicitar permiso con anticipación a los coordinadores.

Así las cosas, considera la sala que, de conformidad con lo parámetros establecidos en el artículo 61 del CPTSS, en aplicación de la libre formación del convencimiento, el juez de primer grado no incurrió en los errores que se le enrostran, al declarar la existencia de un contrato de trabajo, toda vez que se fundó en la valoración conjunta de las pruebas que fueron allegadas al plenario, de las cuales, al ser estudiadas en esta instancia, se tiene que no existe duda alguna de la existencia de la relación laboral entre el demandante y SICOT SAS, lo que amerita la confirmación de esta disposición en la sentencia recurrida.

Procede esta colegiatura a resolver el segundo problema jurídico planteado: ***¿Hay lugar al pago de la sanción moratoria por no consignación de las prestaciones sociales- artículo 65 CST?***

En primer lugar, la sanción moratoria, se encuentra reglada en el artículo 65 del CST; y de conformidad con lo anteriormente estudiado, no está en discusión, que las actoras y la demandada SICOT S.A.S, suscribieron un contrato de prestación de servicios, con el objetivo de ocultar una verdadera relación laboral entre ellos, así mismo, que la accionada evitó realizar el pago de prestaciones sociales fundamentado en que la relación contractual era ajena a tales compensaciones.

Frente a la condena por indemnización moratoria, ha considerado la sala de Casación Laboral (*SL009-2023*), que la buena fe no depende de la existencia de los contratos de prestación de servicios o de la simple afirmación del empleador respecto a que ha actuado conforme a la norma, sino que, en todo caso, se deben tener en cuenta los aspectos de los cuales derivó la conducta del empleador, con el fin de obtener argumentos que sirvan para abstenerse de imponer la sanción.

Es así que, acorde con lo expuesto, al examinar la conducta del extremo pasivo, se encuentra que la entidad convocada, no demostró razones suficientes que justificaran su actuación, además, según quedó acreditado en el trámite procesal, SICOT S.A.S, celebró y ejecutó un contrato de prestación de servicios con el actor, sin reconocer el carácter subordinado que tenía hacia él, es decir, se valió de prácticas de contratación ajenas a las laborales con el fin de ocultar una verdadera relación laboral, conducta que no se halla enmarcada dentro de la buena fe y por tanto no se absuelve de la indemnización moratoria, tal como lo determinó el juzgado primigenio.

Acotado lo anterior, esta Colegiatura, confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia, y condenará en costas de esta instancia, a la parte demandada SICOT SAS, por no prosperar el recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso ordinario laboral

promovido por **ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO y MONICA PATRICIA PACHECO CALDERA** contra la demandada **Sistema de control de Transito S.A.S. – SICOT S.A.S. y otros.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada por no prosperar este recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V. liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta Corporación, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado